

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2019-00308-00**
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ARLENIS MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JAIDER JESÚS MALDONADO ORTÍZ. R

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra proveído del 04 de abril del cursante año, proferido por este despacho dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que en su escrito de contestación de la demanda solicitó al Juzgado oficial al BANCO CAJA SOCIAL, con el fin de que certificara si entre el 10 de enero de 2016 hasta el 30 de octubre de 2018, la señora ARLENIS MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, registraba algún producto con dicha entidad bancaria, y en tal sentido, especificara las cantidades de dinero que se encontraran depositadas.

Agrega que pese a lo anterior, el despacho omitió pronunciarse sobre la prueba solicitada.

PRETENSIONES

El memorialista solicita al despacho reponer el auto de fecha 04 de abril del cursante año, y como consecuencia de ello se proceda a proferir los oficios respectivos.

CONSIDERACIONES

Los recursos se conciben como garantías que permiten a las partes de una controversia, someter las decisiones judiciales a un nuevo estudio, bien sea por parte de la misma autoridad o, por un superior jerárquico, a efectos de que la reforme, es decir, la modifique por no estar conforme con lo pedido, o para que la revoque, lo que implica dejarla sin efecto.

A la luz de lo establecido en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede de manera general, contra los autos que dicte el juez, y en las oportunidades establecidas por la ley, con la finalidad de que la providencia se REFORME o REVOQUE.

A su vez, el artículo 287 de la norma en mención, contempla la posibilidad de que las providencias sean adicionadas en los términos indicados en dichas normas, la cual tiene lugar de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

CASO CONCRETO

En el caso de marras, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de abril del cursante año, mediante el cual, se ordenaron unas medidas cautelares, con la finalidad de que se decrete la prueba solicitada en la contestación de la demanda y sobre la cual el Juzgado omitió pronunciarse.

En este punto se advierte que, si bien el recurrente presentó recurso de reposición contra el proveído en mención, se infiere que lo pretendido más que una revocatoria es la adición del mismo, en consideración a que no se decretó la prueba solicitada. Artículo 283 del del estatuto procesal civil.

Por su parte, el artículo 173 del C.G.P., establece que para que puedan ser apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en el código.

El inciso segundo del artículo 173 de la norma en cita, establece que, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Dentro de los deberes y responsabilidad de las partes y sus apoderados, está el de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir. Artículo 78-11 del C.G.P.

Dicho esto, el apoderado del demandado, no probó en el proceso que haya intentado conseguir la pretendida certificación a través de un derecho de petición y se la hubiesen negado.

Además, por ser este un proceso de naturaleza liquidatoria, las etapas para practicar pruebas son excepcionales; verbigracia, en los incidentes, y en las objeciones que se presentan al inventario y avalúo así como también a la partición.

A lo anterior hay que agregar, que al utilizar el impugnante la expresión: "Se Reponga el Auto De Fecha 4 De Abril Del 2022", (se destaca) se interpreta que lo que persigue es la revocatoria de dicho proveído, pero ninguna inconformidad o reparo hizo a lo ahí decidido, lo que resulta contradictorio al querer del recurrente.

En este orden de ideas, el despacho no revocará la providencia impugnada, toda vez que, contra la misma ningún reparo se hizo que amerite esa decisión.

Tampoco se adicionará dicho proveído, por ser improcedente lo solicitado por el demandado por las razones dadas al inicio de estas consideraciones.

Rituido en legal forma el proceso, efectuadas las publicaciones de rigor de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 C. G. del P. se continuará con el trámite del proceso por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 04 de abril del cursante año, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO ADICIONAR la providencia calendada 4 de abril del presente año, por lo dicho en esta providencia.

TERCERO: SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las ocho (3:00) de la tarde, como fecha y hora para realizar la diligencia de

inventario y avalúo de bienes y deudas de la sociedad patrimonial, la que se realizará de *manera virtual*.

CUARTO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.).

QUINTO: CONMINAR a las partes para que en lo posible presenten el inventario de mutuo acuerdo como lo dispone el artículo 501-1 C. G. del P.

El día de la audiencia, el o los inventarios deberán ser remitidos desde el correo electrónico registrado por los abogados al correo institucional del secretario o secretaria designado por la jueza para la audiencia¹. Además, tal y como lo señala el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, un ejemplar del inventario deberá ser remitido a la contraparte a través del canal digital elegido para su conocimiento.

SEXTO: SUGERIR que para la elaboración del inventario se tenga cuenta lo siguiente:

1. Especificar los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la separación de los propios y los sociales.
2. Respecto de los inmuebles se deberá presentar su respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria actualizado.
3. Los bienes muebles se deben inventariar y avaluar por separado o en grupos homogéneos, indicando el sitio en que se encuentran.
4. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias que los identifiquen
5. Los pasivos deben relacionarse como se dispone para los créditos y allegar su prueba.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SPLR

¹ La información a la que se hace referencia será suministrada por los canales digitales o telefónicos de la secretaria del juzgado.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850ce096dc5524a5d59a9241f368cc6a7caa9c3fb2bac138095343cfd16e9739**
Documento generado en 28/06/2022 05:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>